

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA SORLEY GARCIA ROBLES  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS  
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00006-02

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"**, contra el auto del 10 de diciembre de 2015, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante auto del 10 de diciembre de 2015, manifestó que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, llamada en garantía por la **NACION- RAMA JUDICIAL** y sucesora procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE**, planteo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, sin indicar si es previa o de fondo, no obstante, la misma se enmarca como excepción previa, respecto de la cual el Despacho no se pronunciará, como quiera que la misma no tuvo sustento frente al caso en concreto, sino simplemente un pronunciamiento conceptual.

RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta que la causa del daño o hecho dañino aludido por la parte actora, corresponde a una omisión judicial, respecto de la decisión del vehículo automotor de propiedad de la Sra. **MARIA SORLEY GARCIA ROBLES**. Que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, sucesora procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE**, se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE JUSTICIA** y del **DERECHO**, como **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, cumple funciones administrativas, dentro de las cuales se encuentra

la administración de bienes incautados, de conformidad con lo establecido en la Ley 785 y 793 de 2002, mas no judiciales.

Asegura que en virtud a la carencia de función judicial, no se le puede endilgar el hecho dañino consistente en la omisión judicial, y aclara que apoderado de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE.**, sustento el recurso de apelación interpuesto contra el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y en la contestación de la demanda, explicó los motivos administrativos y normativos que impiden el llamamiento, que sirven como fundamento para la excepción de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** (fls. 168 rev y 170 cuad. 1ª inst.).

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 10 de diciembre de 2015, se concede el recurso de apelación (fl. 169 cuad. 1.1º inst.).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

Este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.); y en acatamiento a lo previsto por el (artículo 243 numeral 3º CPACA.) y por ser una decisión de un **JUEZ ADMINISTRATIVO** de esta circunscripción (art. 153).

### **PROBLEMA JURÍDICO :**

El asunto se centra en decidir, si se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"**, sucesora procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE.**

### **CASO CONCRETO**

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de HECHO** y **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."<sup>1</sup> **(Subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** atañe a dos aspectos, de una parte con relación **SUSTANCIAL –LEGITIMATIO AD CAUSAM-** referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la **LEGITIMACIÓN PROCESAL –LEGITIMATIO AD PROCESSUM-** o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la **LEGITIMATIO AD CAUSAM** no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la **LEGITIMATIO AD PROCESSUM**, si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibídem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

Entonces, el alcance de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a que hace referencia el artículo 180 núm. 6º del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal y atina a la **LEGITIMACIÓN FORMAL o DE HECHO** y no a la **MATERIAL**, puesto que esta concierne puntos o aspectos de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, y se definen en el fondo de la decisión, mientras que aquella, hace referencia a la no participación en el asunto materia de debate.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

Considera el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, pues a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE.**, hoy sucesora procesal, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"**, en su momento, se le entregó el vehículo objeto de este proceso, mediante acta de secuestro, con radicado N° 169444 del 26 de marzo de 2008, que declaró legalmente secuestrado (vehículo automotor) y designó como SECUESTRE a dicha Entidad, observándose una actuación por parte de esta Entidad, la que se deberá examinar en el fondo de la controversia, para determinar si su conducta ha generado una responsabilidad por el deterioro del vehículo incautado. Si bien la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE.**, hoy sucesora procesal, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"**, no ejerce funciones judiciales, como lo afirma el apoderado, también lo es, que tienen entre sus funciones la custodia y administración de los bienes incautados y por ello en la etapa probatoria se podrá establecer hasta qué punto su actuación pudo incidir en los daños causados al vehículo. ( fls. 107, 108 del cuad. de **LLAMADO EN GARANTIA** )

En consecuencia se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, proferido el **10 de febrero de 2015**, mediante el cual negó la de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"** sucesora procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE.**

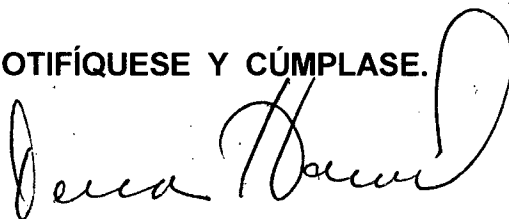
Por lo expuesto, este **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del **10 de diciembre de 2015**, proferido por la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS"**, sucesora procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada